

durante el primer trimestre del año inmediatamente siguiente.

9. Los días de vacaciones al año, señalados anteriormente podrán disfrutarse de forma continuada, en cualquier época del año, si por accidente laboral no hubieran podido disfrutarse en el año anterior.

Artículo 15.— Licencias. Permisos retribuidos.

1º.— Los funcionarios municipales tendrán derecho a permisos retribuidos en los casos y con la duración que a continuación se indican:

- a) Matrimonio del empleado: 15 días.
- b) Enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o persona que conviva con el funcionario, como cónyuge de hecho: 2 días en propio municipio. Cuando por tal motivo el empleado necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.
- c) Nacimiento o adopción de hijo: 3 días.
- Quando por tal motivo el funcionario necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.
- d) Traslado de domicilio habitual: 1 día.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuando conste en una norma legal o convencional, un período determinado, se estará a lo que esta disponga, en cuanto a duración de la ausencia, y a la compensación económica.

f) Matrimonio o profesión religiosa de hijos o parientes en grado de consanguinidad o afinidad, 1 día en el propio domicilio y 2 días fuera del municipio.

g) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, durante los días de su celebración.

La comproración se reserva la facultad de comprobar periódicamente la asistencia y aprovechamiento del empleado.

h) Los funcionarios municipales tienen derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, siempre que no implique detrimento en el servicio. Las horas de trabajo que se destinen a la concurrencia a clases o enseñanzas prácticas, deberán ser recuperadas.

i) Asistencia a Congresos Profesionales o Sindicales. Hasta un máximo de 10 días al año.

Las licencias se entienden concedidas por días naturales, con independencia de la jornada de trabajo que se preste.

2º.— Si algún funcionario agotados los días de licencia por cada supuesto comprendido en el apartado anterior, solicitase nueva licencia, ésta será sin sueldo, sin perjuicio de que la Corporación, oída la Junta de Personal, estudien la petición cursada y determinen en cada caso concreto, el tratamiento retribuido que haya de darse a la misma.

3º.— Cuando la duración de la dispensa de asistencia al trabajo solicitada no alcance la totalidad de la jornada, las horas perdidas deberán ser recuperadas en horas normales del servicio.

4º.— Las licencias reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas, utilizando los modelos oficiales, establecidos al efecto, acompañando a los mismos, justificantes de los motivos alegados. La no cumplimentación de dichos requisitos motivará que la ausencia al trabajo sea compensada, en principio, con igual período de tiempo, a deducir de las vacaciones reglamentarias, o días de dispensa por asuntos propios, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir por ausencia injustificada al servicio.

Las licencias concedidas en el presente artículo surtirán efecto a partir del día siguiente del hecho causante, y en todo caso a partir de la ausencia efectiva al trabajo, si ésta se produjera el mismo día.

5º.— A efectos de concretar el alcance del término familiar, que da derecho al disfrute de licencia se matiza lo siguiente:

—Consanguinidad:

Primer grado: Padres e hijos.

Segundo grado:

a) En línea directa abuelos y nietos.

b) En línea colateral hermanos.

Tercer grado:

Directa: Bisabuelos, bisnietos.

Colateral: Primos, tíos.

—Afinidad:

Primer grado: Suegros e hijos políticos.

Segundo grado:

a) En línea directa abuelos del cónyuge.

b) En línea colateral hermanos cónyuge.

Tercer grado:

Directa: Bisabuelos cónyuge

Colateral: Cónyuge bisnietos

Artículo 16.— Licencias por alumbramiento y gestación.

Se aplicará la legislación vigente en la materia.

Artículo 17.— Licencias por enfermedad y accidente.

Tramitación partes de baja y alta por enfermedad.

1º.— Los partes de baja deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la falta de asistencia al trabajo en la Unidad de Personal-Inspección médica, sin perjuicio de que se notifique tal incidencia al de la Unidad donde preste su trabajo.

2º.— Los partes de baja y alta deberán ser presentados por los funcionarios en los impresos oficiales de este Ayuntamiento, debidamente cumplimentados, tanto por el médico de cabecera asignado a cada funcionario como el propio interesado, en cuanto a la solicitud de licencia reglamentaria.

3º.— La Corporación facilitará a los médicos de cabecera, impresos oficiales de alta y baja.

4º.— En el supuesto de que la baja sea firmada por un especialista del cuadro médico de la Compañía aseguradora, el empleado deberá solicitar de su médico de cabecera, la cumplimentación del parte de baja, de conformidad con lo establecido y para que dicho facultativo conozca el estado de salud de su paciente.

5º.— El parte de baja constará de cuatro apartados con relación al tipo de baja tal como se señala a continuación:

- a) Podrá permanecer fuera de su domicilio, incluso por la noche.
- b) Deberá permanecer a partir de las 22 horas de Mayo a Septiembre y a partir de las 20,00 horas de Octubre a Abril.
- c) El paciente deberá permanecer en su domicilio.
- d) Deberá permanecer en Centro Hospitalario.

6º.— El tipo de baja será siempre según criterio del Inspector médico, visto el diagnóstico clínico emitido por el facultativo que atienda al enfermo y oído, en su caso, el propio interesado.

7º.— La falta de asistencia por un solo día al trabajo deberá comunicarse a la Jefatura correspondiente personalmente, o a través de un familiar, dentro de la jornada propia del funcionario y aportará el correspondiente parte de baja firmado por su facultativo médico de cabecera, de no haberlo se considerara falta injustificada al trabajo. En cualquier momento durante el citado día, el funcionario podrá ser visitado por el Servicio de Inspección médica.

8º.— Las bajas de duración superior a una semana no serán confirmadas semanalmente por el médico que atienda al funcionario. La vigencia de la misma será por el número de días que el facultativo haya determinado.

La baja que exceda del mes precisará licencia especial, que deberá solicitar el funcionario, acompañando informe del médico que lo asista y que podrá ser completado por el Inspector médico u otro facultativo que designe la Alcaldía.

Dicha comprobación podrá ser realizada en cualquier momento, o incluso en períodos de baja por enfermedad, inferiores a un mes.

9º.— El alta se dará con la fecha del día en que el funcionario acuda a la alta que le atienda, debiendo incorporarse al trabajo el día siguiente hábil según su calendario laboral respectivo.

Las altas que se produzcan una vez transcurridos cinco meses desde la fecha de baja deberán ser comprobadas e informadas por el Inspector médico u otro facultativo que designe la Alcaldía.

Las altas se entregarán al Jefe del Servicio, quien las tramitará de inmediato a la Inspección médica.

Los Jefes de las respectivas Unidades no permitirá la incorporación a su puesto de trabajo del funcionario que encontrándose en situación de baja no aporte el alta médica correspondiente.

Artículo 18.— Expedientes de incapacidad.

1º.— El expediente de incapacidad se podrá iniciar en cualquier momento de la baja, previo informe médico, tanto de oficio como a iniciativa del propio afectado.

2º.— En las bajas que excedan del período de un año la Inspección médica determinará la recuperabilidad o no del enfermo:

a) En los casos de recuperabilidad la baja se deberá prolongar hasta un máximo de dieciocho meses, siendo a partir de este momento cuando de oficio se instará de la Mutualidad de Administración Local la reglamentaria jubilación por invalidez.

b) En los casos de no recuperabilidad se instará de oficio el reglamentario expediente de jubilación.

Artículo 19.— Efectos económicos.

Las faltas por enfermedad no originarán descuento de haberes, durante los 6 primeros meses, siempre que:

a) Haya causado baja por enfermedad no profesional y cursado debidamente el correspondiente parte oficial, así como no haber pasado a la situación de jubilación por incapacidad.

b) No contravenga intencionadamente las instrucciones del médico o médicos que lo atienden.

c) No realice trabajo alguno, aunque sea sin retribución o por su exclusiva o propia cuenta, o en favor de familiares.

d) No se ausente de la localidad donde habitualmente reside, sin previa autorización o prescripción del médico que le asista y sin autorización municipal.

e) No contravenga el tipo de baja indicado por la Inspección médica.

f) No se niegue por sí o por sus familiares o personas que le atiendan a permitir al visitador médico municipal que realice su función, ni a acudir cuando no se halle impedido y sea convocado por la Administración Municipal para realizar revisión médica.

g) El funcionario en situación de baja por enfermedad, que contraviniera alguna de las condiciones anteriormente expuestas, será retribuido con los mínimos legales.

h) Los funcionarios que hayan sufrido baja por accidente, en el transcurso de su jornada laboral, percibirán íntegramente el salario devengado en situación activa.

Artículo 20.— Permiso no retribuido.

1º.— El funcionario municipal que tenga a su cuidado algún hijo menor de seis años o disminuido físico o psíquico, que no desempeñe alguna actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario, entre al menos una hora y un máximo de la mitad de la duración de la jornada. Cuando el representante